

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., diez (10) de febreros del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2019-138, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo el auto que libra mandamiento de pago y la apoderada de la ejecutada UGPP, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y allegó contestación a la demanda.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.-Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que Surtido la apelación del auto que libró mandamiento de pago, el Tribunal Superior de Bogotá por auto del 30 de septiembre de 2021, confirmo en su integridad el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la remisión del expediente al Juzgado.

En consecuencia, el Despacho **Obedece** y **Cumple** lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

2-Ahora bien, por auto de 09 de diciembre de 2019 (fls.752-754) este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Martha Herminda Tarazona Peña, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por las sumas condenadas en la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2013 y la sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y las costas del proceso ordinario.

Enterada la ejecutada de la acción incoada en su contra mediante aviso judicial del 08 de septiembre de 2021, está el día 14 de septiembre de

2021, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.

Sustentó su inconformidad en que el Juzgado desbordó sus competencias, pues desde el auto que liba mandamiento de pago afirma que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluta y a su vez realizó una liquidación de crédito, lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma, lo cual desde el inicio impide ejercer una defensa real y material, pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa.

A su vez, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso es claro que la liquidación del crédito es una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve sobre las excepciones y no antes, además dicho artículo ordena a las partes a presentar la liquidación del crédito; es sobre esta liquidación sobre la cual se pronuncia la parte demandante.

Para resolver las inconformidades planteadas se realizan las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la providencia «*sin necesidad de formular demanda*».

En el caso de marras, el título ejecutivo lo constituyen la *i*) la sentencia de 25 de octubre de 2013 (fls.646-661), *ii*) la sentencia de segunda instancia 28 de marzo de 2014 *iii*) el auto de 31 de mayo de 2018 (f. 679), por el cual se aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario. Bajo tal orientación, y teniendo en cuenta la norma aludida, es claro que con el simple escrito solicitando la ejecución de la sentencia, es procedente que se libe mandamiento de pago por las sumas y obligaciones en ella contenida, y por ello, no es viable realizar un estudio sobre la forma y requisitos de la demanda conforme lo instituido en el artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada UGPP, interpuso la excepción previa de “*incongruencia del mandamiento de pago*”, por cuanto el Despacho adoptó en el auto que libró mandamiento de pago, una decisión con base a una liquidación del crédito.

Sin embargo, este argumento no está llamado a prosperar porque el Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo de manera provisional con base en las precisiones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, porque dentro del transcurso del proceso es que se debe determinar si lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia corresponde a lo liquidado por la entidad ejecutada o, por el contrario, le asiste la razón a la ejecutante en los supuestos fácticos que soportan la presente acción.

Adicionalmente, el Despacho resalta que en la etapa consagrada en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado determinará con exactitud si los valores pagados por la ejecutada son los correctos o, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante, no siendo este el momento procesal para ello.

Por lo expuesto en precedencia, no hay lugar a reponer el auto de 09 de diciembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de Martha Herminda Tarazona.

**3-**Por otro lado, ejecutada UGPP procedió a contestar la demanda en la que formuló excepciones de mérito (fls.788-1740), por lo que se procederá según lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., y en tal sentido, se **CORRE** traslado a la ejecutante de las excepciones formuladas por la ejecutada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas.

**4-**Da cuenta el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada UGPP allegó mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2021, acto administrativo ADP 006160 04 de noviembre de 2021 (fl.1750-1767), documental que se **INCORPORA** a los autos para los fines que las partes estimen pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**